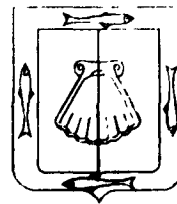




# BOLETIN OFICIAL



DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

**LAS LEYES Y DEMAS**

Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico

**DIRECCION**

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase

Registro DGC-No 0140883

Características

315112816

**GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

PODER EJECUTIVO

DECRETO NUMERO 1119

LEY DE DEUDA PUBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR  
Y SUS MUNICIPIOS

**PODER EJECUTIVO**

**GUILLERMO MERCADO ROMERO, GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,  
A SUS HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO  
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



Estado de Baja California Sur

DECRETO NUMERO 1119

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A :

LEY DE DEUDA PUBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR  
Y SUS MUNICIPIOS

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1º.-** Es objeto de esta Ley fijar las bases y requisitos para la contratación de empréstitos, créditos y obligaciones a cargo del Estado de Baja California Sur, sus Ayuntamientos y sus respectivos organismos descentralizados, empresas de participación estatal o municipal mayoritaria y sus fideicomisos; así como establecer lo relativo a su registro, control y regular el manejo de las operaciones de deuda pública.

**ARTÍCULO 2º.-** La deuda pública está constituida por los créditos, empréstitos y obligaciones, directas e indirectas, contraídos en los términos de los artículos 117 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64 fracciones XXVI y XXXIII segundo párrafo y 79 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, a cargo de las siguientes entidades públicas:

I.- El Estado;

II.- Los Ayuntamientos;



Estado de Baja California Sur

III.- Los Organismos Descentralizados Estatales o Municipales;

IV.- Las Empresas de Participación Estatal o Municipal Mayoritaria; y

V.- Los Fideicomisos, en los que alguna de las entidades señaladas anteriormente tenga el carácter de fideicomitente.

**ARTÍCULO 3º.-** En cualquier caso, los empréstitos y créditos que contraigan directa o indirectamente y las obligaciones que emitan las entidades a que se refiere el artículo anterior, no podrán ser contratadas con Gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros; pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional, y sólo podrán destinarse a inversiones públicas productivas, debiendo considerarse como tales, tanto las de carácter económico como social, siempre que produzcan, de manera directa o indirecta, un incremento en sus ingresos, quedando comprendidas con este carácter, las relativas a la ejecución de obras públicas, adquisición o manufactura de bienes y prestación de servicios públicos.

**ARTÍCULO 4º.-** En las iniciativas de leyes de ingresos que el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos presenten al Congreso, deberán preverse los montos de endeudamiento anual. Únicamente por causa debidamente justificada, el Estado o los Municipios podrán celebrar operaciones adicionales de endeudamiento, para cumplir compromisos de inversión de carácter extraordinario surgidos con posterioridad a la aprobación de dicha ley, previa autorización del Congreso del Estado, cuando se requiera conforme a la legislación vigente.

En las iniciativas a que se refiere este artículo, el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos acompañarán la información relativa al estado que guarda su deuda pública.

Tratándose de créditos contraídos para cubrir necesidades de flujo de efectivo para hacer erogaciones previstas en el presupuesto, no será necesario que el Ejecutivo del Estado o los Ayuntamientos obtengan la autorización del Congreso del Estado, siempre y cuando se amorticen en el mismo ejercicio fiscal anual en que se contraten.



Estado de Baja California Sur

**ARTÍCULO 5°.-** Para los efectos de esta Ley, el servicio de la deuda estará constituido por la amortización del capital y el pago de intereses, comisiones y otros cargos que puedan haberse convenido en las operaciones de crédito público.

Los presupuestos de las entidades que menciona el artículo 2° de esta Ley, deberán formularse previendo los recursos necesarios para realizar el pago de los conceptos a que se refiere este artículo.

**ARTÍCULO 6°.-** Se entiende por deuda pública estatal la que contraiga el Ejecutivo del Estado, como responsable directo o deudor solidario de las entidades señaladas en las fracciones II a V del artículo 2° de esta Ley.

**ARTÍCULO 7°.-** La deuda pública municipal se forma por los créditos, empréstitos y obligaciones que contraigan los municipios, como responsables directos o deudores solidarios de los organismos descentralizados municipales, las empresas de participación municipal mayoritaria y sus respectivos fideicomisos.

**ARTÍCULO 8°.-** Para los efectos de esta Ley, son créditos directos las operaciones de endeudamiento que contraten el Estado, los municipios, organismos descentralizados estatales y municipales, las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, con el carácter de acreditados; y son créditos indirectos, los derivados de operaciones que contraten los municipios, los organismos descentralizados estatales o municipales, las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria y sus respectivos fideicomisos, con el aval o la responsabilidad solidaria del Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos.

**ARTÍCULO 9°.-** Son operaciones de financiamiento mediante las cuales se contrae deuda pública, las que deriven de:

- I.- La suscripción o emisión de títulos de crédito;
- II.- La adquisición de bienes, ejecución de obras o prestación de servicios, cuyo pago se pacte a plazos.



Estado de Baja California Sur

En los casos a que se refiere esta fracción, la deuda pública surgirá una vez que se hayan adquirido los bienes, se hayan ejecutado las obras o se hayan prestado los servicios;

III.- Los pasivos contingentes relacionados con los actos mencionados en las fracciones anteriores; y

IV.- Todas las operaciones de endeudamiento que comprendan obligaciones a plazos, así como obligaciones de exigibilidad contingente derivadas de actos jurídicos, independientemente de la forma en que se les documente, contraídas a través o a cargo de las entidades a que se refiere el artículo 2° de esta Ley.

**ARTÍCULO 10.-** Siempre que el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos soliciten del Congreso autorización para la contratación de operaciones de deuda pública, será necesario que acompañen a dicha solicitud los elementos de juicio o criterios que la sustenten.

Las entidades a que se refiere el artículo 2° de esta Ley, procurarán que los créditos que pretendan obtener, sean prioritariamente destinados a la ejecución de las acciones contempladas en los documentos siguientes:

I.- A nivel estatal:

- a) Plan Estatal de Desarrollo;
- b) Los programas de mediano plazo;
  - Sectoriales
  - Regionales
  - Especiales
  - Institucionales
- c) Los programas operativos anuales;
- d) El Convenio de Desarrollo;



Estado de Baja California Sur

- e) El presupuesto de egresos del Estado;
- f) Los convenios de coordinación entre el sector público y de concertación con los sectores social y privado;
- g) Los demás conexos o relacionados con los anteriores.

II.- A nivel municipal:

- a) Los planes municipales de desarrollo;
- b) Los programas operativos anuales;
- c) El presupuesto de egresos del Municipio;
- d) Los convenios de coordinación entre el sector público y de concertación con los sectores social y privado; y
- e) Los demás conexos o relacionados con los anteriores.

**ARTÍCULO 11.-** Las entidades que menciona el artículo 2º de esta Ley, deberán presentar al Congreso del Estado, de manera trimestral o a más tardar cuarenta y cinco días posteriores al trimestre, Informes sobre el saldo y los movimientos de su deuda pública, consignando la información y datos necesarios para su mejor comprensión. La publicación se hará en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO 12.-** El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos enviarán al Congreso del Estado los contratos que celebren al amparo de las autorizaciones de endeudamiento solicitados, a fin de facilitarle el cumplimiento de las funciones de fiscalización que le atribuye la Constitución Política del Estado y las Leyes secundarias.

**ARTÍCULO 13.-** La Secretaría de Finanzas y Administración es la dependencia del Ejecutivo facultada para aplicar en la esfera administrativa la presente Ley, así como para regular su debido cumplimiento.



Estado de Baja California Sur

## CAPÍTULO SEGUNDO

### DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS ÓRGANOS DE DEUDA PÚBLICA

**ARTÍCULO 14.-** Son órganos en materia de deuda pública dentro de sus respectivas competencias, el Congreso del Estado, el Ejecutivo del Estado, los Ayuntamientos, la Secretaría de Finanzas y Administración y el Comité Técnico de Financiamiento a que refiere la presente Ley.

**ARTÍCULO 15.-** Al Congreso del Estado compete:

I.- Examinar y aprobar, en su caso, los montos de endeudamiento neto anual solicitados en las iniciativas de leyes de ingresos que presenten el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, así como los endeudamientos adicionales a que se refiere el artículo 4º de esta Ley;

II.- Examinar y en su caso aprobar las solicitudes de endeudamiento de las Entidades enumeradas en las fracciones II a V del artículo 2º de esta Ley, con el aval o responsabilidad solidaria del Ejecutivo del Estado.

III.- Solicitar a las entidades a que se refiere el artículo 2º de esta Ley, la documentación e información que requiera para el estudio y análisis de las solicitudes de autorización para celebrar operaciones de deuda pública directa o indirecta;

IV.- Autorizar, en su caso, al Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos para afectar, en garantía de pago de los créditos que contraten como deudores directos o indirectos, las participaciones que les correspondan en Ingresos federales;

V.- En su caso, autorizar al Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos la ampliación o prórroga de la fecha de pago de los créditos contratados conforme a las fracciones anteriores;





Estado de Baja California Sur

VI.- Autorizar al Estado y a los Municipios para emitir bonos u otros títulos de deuda en los términos de la presente Ley;

VII.- Verificar que las operaciones de deuda pública de las entidades señaladas en el artículo 2° de esta Ley, se realicen conforme a la autorización otorgada por el Congreso del Estado y a las disposiciones del presente ordenamiento;

VIII.- Reconocer la deuda pública del Estado y de los municipios y decretar la manera de hacer su pago; y

IX.- Las demás facultades que le confiere la Constitución Política del Estado y demás disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 16.- Al Ejecutivo del Estado compete:**

I.- Informar al Congreso del Estado de la situación que guarda la deuda pública en base a lo establecido por el artículo 11 de este ordenamiento al presentar el proyecto de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, y en los demás casos que lo establezcan otras disposiciones legales. Dicho Informe deberá contener:

a) El origen y condiciones de la operación de la deuda, tales como: los montos de financiamiento contratados, los organismos que contrataron, los plazos, las tasas de interés, los períodos de gracia y las garantías;

b) Los servicios, bienes u obras públicas productivas a que se destinó el financiamiento; y

c) El saldo de la deuda, que comprenderá la forma y plazo de amortización del capital y el pago de intereses y demás conceptos que correspondan;

II.- Solicitar del Congreso del Estado, autorización para contratar créditos o empréstitos directos o indirectos y, en su caso, para afectar en garantía de pago las participaciones del Estado en Ingresos federales; y



Estado de Baja California Sur

III.- Las demás facultades que en esta materia le confiera la Constitución Política del Estado y demás leyes aplicables.

**ARTÍCULO 17.-** Corresponde al Ejecutivo del Estado en materia de deuda pública, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración:

I.- Elaborar los proyectos de decreto que serán presentados por el Ejecutivo al Congreso del Estado, relativos a las solicitudes de autorización para contratación de créditos;

II.- Celebrar los contratos y convenios para la obtención de créditos y demás operaciones financieras de deuda pública que contrate como deudor directo o como aval o responsable solidario en las operaciones de endeudamiento que contraigan las entidades enumeradas en las fracciones II a V del artículo 2° de esta Ley, en los límites autorizados por el Congreso del Estado, suscribiendo los documentos y títulos de crédito requeridos para tal efecto. Tratándose de municipios, sus participaciones en Ingresos federales y estatales deberán ser suficientes para garantizar las obligaciones contraídas dentro del plazo convenido;

III.- Celebrar los contratos y convenios así como suscribir los documentos y títulos de crédito necesarios para las operaciones de reestructuración de los créditos contraídos por el Ejecutivo del Estado como deudor directo, aval o responsable solidario, sujetándose a los montos y plazos fijados por el Congreso del Estado en el decreto respectivo;

IV.- Con la autorización del Congreso del Estado, afectar en garantía de pago de los empréstitos y obligaciones que se contraigan por el Ejecutivo del Estado, las participaciones que le correspondan en Ingresos federales, siempre que sean suficientes para garantizar su pago total dentro del plazo estipulado;

V.- Autorizar a los organismos descentralizados del Estado, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos, para gestionar y contratar financiamiento ajustándose a sus presupuestos, a las disposiciones de esta Ley y a las leyes que los regulen, y tramitar la iniciativa de decreto correspondiente;



Estado de Baja California Sur

VI.- Establecer en el proyecto de presupuesto de egresos que el Ejecutivo envíe al Congreso del Estado, las previsiones correspondientes a amortizaciones de capital, de intereses y demás accesorios derivados de las operaciones de endeudamiento contraídas por el propio Ejecutivo;

VII.- Vigilar que se realicen oportunamente los pagos de amortizaciones de capital, intereses y demás accesorios derivados de los créditos contratados en forma directa por el Estado o con su aval. Se exceptúa de lo anterior a las entidades municipales aún y cuando el Estado haya sido su aval;

VIII.- Vigilar que los recursos obtenidos en la contratación de los créditos por las entidades públicas a que se refiere el artículo 2° de esta Ley, sean destinados precisamente a los fines para los cuales fueron otorgados. Se exceptúa de lo anterior a las entidades municipales;

IX.- Emitir bonos y demás obligaciones de deuda pública, así como contratar y administrar la deuda pública del Gobierno del Estado;

X.- Reglamentar los procedimientos de emisión, colocación y rescate de títulos de deuda y su amortización;

XI.- Informar al Congreso del Estado cuando éste lo solicite, de las operaciones relativas a la deuda pública estatal;

XII.- Llevar el registro de los créditos directos e indirectos contraídos por el Ejecutivo del Estado, estableciendo el monto, plazos de pago, destino de los recursos, entidad acreditada, garantías otorgadas y las demás características que los identifiquen; y

XIII.- Todas aquellas facultades que sean necesarias y conducentes para formalizar, administrar y controlar la deuda pública del Estado.



Estado de Baja California Sur

**ARTÍCULO 18.-** Corresponde a los municipios en materia de deuda pública, ejercer las funciones y atribuciones a que se refieren los artículos 16 y 17 de esta Ley, y serán ejercidas, en lo conducente, dentro del ámbito de su competencia, por el Ayuntamiento, Presidente Municipal, Síndico, Secretario General, Tesorero Municipal y demás funcionarios en los términos que dispongan las leyes y reglamentos aplicables.

La Tesorería Municipal llevará el registro de los créditos directos e indirectos contraídos por los municipios.

**ARTÍCULO 19.-** En cualquier caso, los municipios requerirán la autorización del Ayuntamiento para contratar empréstitos y suscribir los títulos y documentos necesarios para formalizar las operaciones que celebren, así como para constituirse en aval o responsable solidario de sus organismos descentralizados, empresas de participación mayoritaria y fideicomisos.

**ARTÍCULO 20.-** Los municipios requerirán la autorización del Ayuntamiento para sustituir su calidad de deudores directos, cuando sus organismos descentralizados, empresas de participación mayoritaria y fideicomisos, se subroguen en las obligaciones contraídas por el Ayuntamiento, en cuyo caso podrán asumir la calidad de avalistas o responsables solidarios, previa autorización del propio Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 21.-** Los municipios, mediante la autorización del Ayuntamiento, podrán también celebrar convenios con el Estado para que éste asuma las obligaciones de pago de créditos contratados por los mismos, cuando el Estado se hubiera constituido como avalista o responsable solidario respecto de las mismas obligaciones. En este caso, las garantías de pago otorgadas por el Ayuntamiento, subsistirán hasta que se reembolese al Estado el crédito pagado por éste.

**ARTÍCULO 22.-** Los proyectos de decreto relativos a las solicitudes de crédito de los municipios y de sus entidades que se mencionan en las fracciones III a V del artículo 2º de esta Ley, con la responsabilidad solidaria del Gobierno del Estado, serán presentadas ante el Congreso por el municipio respectivo, acompañadas de la autorización a que se refiere el artículo 32 de esta Ley.



Estado de Baja California Sur

**ARTÍCULO 23.-** Existirá un Comité Técnico de Financiamiento que será órgano auxiliar de consulta del Ejecutivo del Estado en materia de deuda pública y estará constituido por el Secretario de Finanzas y Administración, el Secretario de Desarrollo y Fomento Económico, el Secretario de Planeación Urbana e Infraestructura y el Director de Política Presupuestal y Coordinación de Egresos, que serán sus miembros permanentes.

Las actividades del Comité Técnico de Financiamiento serán coordinadas por un Secretario Técnico, que lo será el Secretario de Finanzas y Administración y para el desarrollo de las mismas, deberá convocar a los representantes de los Ayuntamientos, organismos descentralizados, empresas de participación estatal y municipal y sus fidelcomisos cuando hayan de tratarse asuntos de su interés.

El Comité Técnico de Financiamiento tendrá las siguientes funciones:

- I.- Conocer y evaluar las necesidades y capacidad de endeudamiento del Estado y Municipios.
- II.- Evaluar y opinar sobre los programas de endeudamiento que presenten las entidades señaladas en el artículo 2º de esta Ley.
- III.- Evaluar y opinar respecto de los empréstitos o créditos que otorgue el Estado o de aquéllos que requieran su garantía.
- IV.- Dar asesoría a las entidades señaladas en el artículo 2º de esta Ley, en materia de deuda pública.

### CAPÍTULO TERCERO

#### DE LA CONTRATACIÓN DE CRÉDITOS

**ARTÍCULO 24.-** El crédito público que contraten las entidades mencionadas en el artículo 2º así como las garantías que otorguen, deberán ceñirse a las autorizaciones de deuda pública efectuadas por el Congreso del Estado, y aplicarse precisamente al fin establecido en el decreto expedido para tal efecto.



Estado de Baja California Sur

Cualquier modificación al destino o monto del crédito autorizado así como a las demás especificaciones fijadas por el Congreso del Estado, requerirán la autorización de éste.

**ARTICULO 25.-** Los organismos descentralizados del Estado o Municipios, empresas de participación estatal o municipal mayoritaria y sus fideicomisos, sólo podrán contratar empréstitos o créditos si tienen la autorización del órgano de gobierno interno correspondiente, sin perjuicio de los demás requisitos señalados en la presente Ley.

**ARTÍCULO 26.-** El Estado y los Municipios, por conducto de las dependencias encargadas de sus finanzas, podrán colocar directamente en los mercados nacionales de capitales los títulos de deuda pública que emitan; o en forma indirecta, por medio de consorcios o agentes financieros, conforme a las leyes respectivas.

**ARTÍCULO 27.-** Los títulos a que se refiere el artículo anterior podrán ser rescatados directamente por medio de las dependencias señaladas o, en forma indirecta, por conducto de las instituciones citadas. Todo ello conforme a la Ley que rija la materia.

Tanto para la colocación como para el rescate al que se refieren los dos artículos anteriores, podrá establecerse el pago de una comisión.

**ARTÍCULO 28.-** El precio del rescate de un título se obtendrá de sumar al capital los reajustes e intereses devengados, por lo que su valor podrá ser igual, inferior o superior, según las condiciones que predominan en el mercado financiero.

**ARTÍCULO 29.-** El Estado y los municipios, en cumplimiento de lo previsto por la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solo podrán emitir bonos u otros títulos de deuda pagaderos en moneda nacional y dentro del territorio de la República, previa autorización del Congreso del Estado.



Estado de Baja California Sur

Tanto en el acta de emisión como en los títulos, deberán citarse los datos fundamentales de la autorización, así como la prohibición de su venta a extranjeros, sean estos gobiernos, particulares, u organismos internacionales. Los documentos no tendrán validez si no se consiguen estos datos.

ARTÍCULO 30.- El Estado y los municipios sólo podrán realizar operaciones de conversión de deuda pública, cuando el pago adelantado presente ventajas notorias a sus finanzas. La consolidación de la deuda o cualquier otra modalidad de conversión distinta de la establecida en este artículo sólo podrá efectuarse con autorización del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 31.- Tratándose de las solicitudes de endeudamiento de los municipios y de sus organismos descentralizados, fideicomisos y empresas de participación mayoritaria, el Congreso del Estado podrá autorizar al Ejecutivo a que se constituya en aval o responsable solidario de dichas obligaciones, siempre que los municipios afecten las participaciones que les correspondan en ingresos federales y estatales.

ARTÍCULO 32.- En cualquier caso en que alguna de las entidades señaladas en las fracciones II a V del artículo 2º, requiera el aval o la garantía solidaria del Estado, deberá formularse solicitud por escrito a la Secretaría de Finanzas y Administración, acompañando la información que permita determinar su capacidad de pago y de endeudamiento, la necesidad debidamente razonada del tipo de gasto que se pretende financiar con los recursos del crédito, así como el plan de amortización correspondiente, indicando claramente los recursos que se utilizarán para el pago de los financiamientos y las garantías correspondientes, que serán preferentemente los que se deriven de las obras que se realicen o de los servicios que se presten.

Efectuado lo anterior, los Ayuntamientos deberán acompañar a la iniciativa de decreto correspondiente el acuerdo aprobatorio emitido por la dependencia del Ejecutivo citada, respecto al otorgamiento del aval o constitución de responsabilidad solidaria, con garantía de las participaciones federales del Estado. Las solicitudes a que se refiere este artículo, tratándose de organismos descentralizados pertenecientes al sector municipal, se presentarán a la Secretaría de Finanzas y Administración, por conducto del Ayuntamiento correspondiente.



Estado de Baja California Sur

**ARTÍCULO 33.-** Si de la evaluación que realice la Secretaría de Finanzas y Administración se desprende que la capacidad de pago o de endeudamiento de la entidad de que se trate es insuficiente, o el proyecto que se pretende financiar no corresponde a una inversión pública productiva, se negará el aval o la garantía solidaria del Estado, salvo que los recursos del crédito que se pretende obtener se destinen a reparar los daños causados por desastres naturales.

**ARTÍCULO 34.-** El Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, podrá otorgar créditos a las entidades a que se refieren las fracciones II a V del artículo 2° de esta Ley, siempre y cuando se restituya su importe y el respectivo costo financiero, dentro de un plazo que no exceda de doce meses a partir de su otorgamiento. Tratándose de municipios, deberá estarse al plazo establecido en el párrafo tercero del artículo 4° de esta Ley.

**ARTÍCULO 35.-** Queda prohibido en general realizar cualquier operación de crédito público para financiar gasto corriente con excepción de lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4° del presente ordenamiento.

**ARTÍCULO 36.-** Las operaciones de crédito público realizadas en contravención a las disposiciones previstas en esta Ley son nulas de pleno derecho, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran quienes las lleven a cabo, conforme a las disposiciones aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Baja California Sur.

## CAPÍTULO CUARTO

### DEL REGISTRO DE LA DEUDA PÚBLICA

**ARTÍCULO 37.-** Cada una de las entidades a que se refiere el artículo 2° de esta Ley, deberá llevar un control interno de sus operaciones de crédito público, por medio de un registro.





Estado de Baja California Sur

Asimismo, la Secretaría de Finanzas y Administración deberá llevar un Registro Central de la Deuda Pública contraída por las entidades a que se refiere el párrafo anterior, para lo cual éstas quedan obligadas a comunicar la Información de todas las operaciones de deuda pública que celebren, así como de los movimientos que en éstas se efectúen.

**ARTÍCULO 38.-** A fin de poder controlar la aplicación de los recursos provenientes de las operaciones de crédito público de las entidades mencionadas, el Congreso del Estado, por conducto de la Contaduría Mayor de Hacienda, llevará un registro de todas las operaciones de deuda pública, estatal como municipal, para lo cual las entidades quedan obligadas a brindarle los informes que solicite.

**ARTÍCULO 39.-** En los registros mencionados anteriormente se asentarán al menos los siguientes datos:

- I.- El número progresivo que corresponda y la fecha de inscripción;
- II.- La autorización del Congreso del Estado, de la Secretaría de Finanzas y Administración, del Ayuntamiento de que se trate o del órgano público que deba darlo;
- III.- El organismo u organismos con quienes se contrató, los plazos, las tasas de interés y las garantías que se otorgaron;
- IV.- Su destino;
- V.- En su caso, la amortización del capital y el pago de intereses realizados durante el año y su saldo, así como su incumplimiento;
- VI. Las cancelaciones de las inscripciones cuando se acredite el cumplimiento de las obligaciones que las generaron; y
- VII.- Los demás que determinen otras disposiciones legales.



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 40.- La inscripción en el Registro Central de Deuda Pública de las obligaciones directas e indirectas a cargo del Estado y de los Municipios, confiere a los acreedores el derecho a que sus créditos, en caso de incumplimiento de pago por dichas entidades, se cubran con cargo a las participaciones en Ingresos federales que les correspondan, siempre y cuando éstas hayan sido afectadas en garantía en los contratos respectivos de conformidad a los requisitos establecidos en la presente Ley.

ARTICULO 41.- El número progresivo y la fecha de inscripción en el Registro Central de Deuda Pública darán preferencia a los acreedores para los efectos de exigibilidad en el pago de créditos.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO.- Las entidades a las que se refiere esta ley deberán actualizar sus registros de deuda en los términos a que la misma se refiere, en un plazo no mayor de sesenta días de su entrada en vigor.

CUARTO.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, previa autorización del Congreso del Estado, deberán celebrar los convenios, contratos y demás actos jurídicos necesarios con el objeto de establecer el mecanismo general y procedimiento de pago para que, en caso de incumplimiento debidamente comprobado de obligaciones crediticias directas e indirectas a su cargo inscritas en el Registro Central de Deuda Pública y que hayan sido garantizadas con las participaciones en Ingresos federales, se cubra a los acreditantes el importe de las obligaciones en mora por cuenta de la entidad incumplida, con cargo a sus participaciones en Ingresos federales y de acuerdo a la disponibilidad existente.



PODER LEGISLATIVO

Estado de Baja California Sur

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Legislativo.- La Paz, Baja California Sur, a los treinta y un días del mes de enero del año de mil novecientos noventa y siete.

  
DIP. JORGE ALBERTO CACHU RUIZ  
PRESIDENTE.

  
DIP. LIC. MARÍA JUANA HERNÁNDEZ PAULARENA  
SECRETARIO.

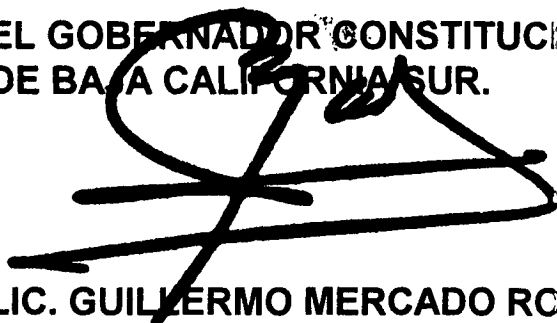


CONGRESO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR  
LA PAZ, B. C. SUR

**PODER EJECUTIVO**

**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA LA DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA SE EXPIDE EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS TREINTA Y UN DÍA DEL MES DE ENERO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**



**LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**



**LIC. RAÚL ANTONIO ORTEGA SALGADO**

# **BOLETIN OFICIAL**

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE EAJA CALIFORNIA SUR  
PALACIO DE GOBIERNO LA PAZ, B.C.S.

Dirección:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase.- Registro DGC-Núm. 014 0883  
Características 315112816

Condiciones:

( Se publica los días 10, 20 y último de cada mes )

LOS AVISOS SE COBRARAN A RAZON DE N\$ 0.20 LA PALABRA POR CADA PUBLICACION, EXCEPTO LOS MINEROS SE PAGARAN N\$0.15, PARA EL EFECTO CONTARAN LAS PALABRAS CON QUE SE DENOMINE LA OFICINA Y SE DESIGNE SU UBICACION, EL TITULO DEL AVISO (REMATE, EDICTO, ETC.) Y LA FIRMA Y ANTEFIRMA DEL SIGNATARIO. EN LAS CIFRAS SE CONTARA UNA PALABRA POR CADA DOS GUARISMOS.

## **SUSCRIPCIONES**

POR UN TRIMESTRE	\$ 20.00
POR UN SEMESTRE	\$ 40.00
POR UN AÑO	\$ 80.00

NO SE SIRVEN SUSCRIPCIONES POR MENOS DE TRES MESES.

NUMERO DEL DIA	\$ 10.00
NUMERO EXTRAORDINARIO	\$ 15.00
NUMERO ATRAZADO	\$ 15.00

NO SE HARA NINGUNA PUBLICACION SIN LA AUTORIZACION DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y SIN LA COMPROBACION DE HABER CUBIERTO SU IMPORTE EN LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION

Impreso: Talleres Gráficos del Estado, Navarro y Melitón Albañez.

